



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

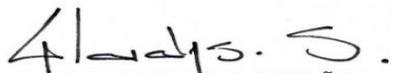
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00184	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA LILIANA BEDOYA BUITRAGO	DIEGO ALEXANDER CIRO ESPINOSA	13/09/2021	DECRETA MEDIDAS
2	2019-00320	SUCESION DOBLE E INTESTADA	JOSE BASILIO IDARRAGA OSORIO Y OTROS	MIGUEL ÁNGEL IDARRAGA OCAMPO Y ALICIA OSORIO DE IDARRAGA	14/09/2021	SE INCORPORA MEMORIAL ACEPTA CURADOR AD-LITEM
3	2020-00057	VERBAL-PETICION DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	13/09/2021	INCORPORA MEMORIAL- REQUIERE PARTE DEMANDANTE
4	2020-00206	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	LUIS ALBEIRO HERNANDEZ PÉREZ	GLORIA AIDEE GIRALDO BEDOYA	13/09/2021	REQUIERE DOCUMENTOS
5	2020-00218	EJECUTIVO POR HONORARIOS	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTE	LIZMAIRA CORONADO TORRES	13/09/2021	INCORPORA - REQUIERE
6	2020-00228	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LOPEZ	ORLANDO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ	13/09/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
7	2020-00243	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	CIELO YANET OSPINA PÉREZ	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA	13/09/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
8	2021-00013	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA	13/09/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
9	2021-00056	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	INES CRISTINA SALDARRIAGA RÍOS	LEIDY MISBETH Y JOHNATAN GONZALEZ GOMEZ E INDETERMINADOS	13/09/2021	DESIGNA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS
10	2021-00136	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL Y VALENTINA VALENCIA MEJIA	13/09/2021	DESIGNA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS
11	2021-00143	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURINO CASTAÑEDA POSADA	13/09/2021	INCOPRORA REQUIERE
12	2021-00156	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRES EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	14/09/2021	REPROGRAMA AUDIENCIA
13	2021-00164	SUCESIÒN INTESTADA	SONIA CAMPUZANO DE ARIAS	JUEVANAL ARIAS CASTAÑO	14/09/2021	INCORPORA FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALUOS
14	2021-00165	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	ABELARDO DE JESUS ALZATE GIRALDO Y ANA DEL CARMEN ALZATE DE ALZATE	ALEX YAMILY LOPEZ OSPINA	15/09/2021	ADMITE DEMANDA
15	2021-00175	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	13/09/2021	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
16	2021-00185	SUCESIÒN	MARIA ESTEFANY CARDONA SANTA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	14/09/2021	ADMITE DEMANDA
17	2021-00190	VERBAL	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	BLANCA INES PEREZ PEREZ	15/09/2021	ADMITE DEMANDA
18	2021-00196	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRÍGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	13/09/2021	INADMITE DEMANDA

19	2021-00204	VERBAL SUMARIO	LUCAS JARAMILLO RAMIREZ	MARIA ISABEL SILVA SUAREZ	13/09/2021	INADMITE DEMANDA
20	2021-00205	JURISDICCION VOLUNTARIA - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	CLAUDIA VANESSA RODRIGUEZ GARCIA Y JOHN ALVEIRO HURTADO QUINRIN		14/09/2021	ADMITE DEMANDA
21	2021-00206	JURISDICCION VOLUNTARIA - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	OLGA PATRICIA LOPEZ GARCIA Y JOHN JAIRO REBOLLEDO PEREZ		14/09/2021	ACCEDE A LAS PRETENSIONES (FALLO)
22	2021-00210	VERBAL IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	MARGARITA MARIA MONTES LOPEZ	15/09/2021	INADMITE DEMANDA
23	2021-00213	ADOPCION	RODRIGO ANTONIO BOTERO CARDONA		15/09/2021	ADMITE
24	2021-00221	JURISDICCION VOLUNTARIA - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	LEONEL CALDERON BOTERO Y YULY CRISTINA JIMENEZ MORALES		13/09/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 67

[HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1000
Radicado	0537631840012019-00320-00
Proceso	Sucesión doble e intestada
Demandante	JOSE BASILIO IDARRAGA OSORIO Y OTROS
Causantes	MIGUEL ANGEL IDARRAGA OCAMPO y ALICIA OSORIO DE IDARRAGA
Asunto	Se incorpora memorial acepta curador <i>ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, en el que acepta la designación como Curador *Ad-Litem* para representar a la señora MARTA CECILIA IDARRAGA OSORIO en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2019, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a25f715121dcca4f565d4921755ad19f9f5771a3084062d1ee1ef4fb6d0999**

Documento generado en 15/09/2021 08:40:24 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0954
Procedimiento	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandados	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2020-00057-00
Asunto	Incorpora memoriales – Requiere parte demandante

Se incorpora el memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se continúe con el trámite del proceso, manifestando que ya fueron enviadas todas las notificaciones a los demandados; una vez revisado el expediente advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha agotado en debida forma la notificación de los demandados, observándose lo siguiente:

- Mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se le indicó a la togada que no se tenía en cuenta la notificación realizada, en tanto los formatos utilizados no reunían los requisitos del art. 292 del C.G.P., en el que se indicó erradamente la fecha de la providencia.
- En providencia del 12 de enero de 2021, no se tuvo en cuenta la notificación realizada, por cuanto a la misma no se adjuntaron los anexos legales exigidos, requiriéndola para que la gestionara nuevamente en debida forma.
- Posteriormente en auto de fecha 8 de julio hogaño, se le indicó que no se tenía en cuenta la constancia de notificación a los demandados, por haber sido remitidos a una dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda, requiriéndosele para que gestionara en debida forma la notificación de los demandados.

Finalmente, el 15 de julio de 2021 se le autorizó como nueva dirección para gestionar la notificación de los demandados, en la Carrera 17 N° 26-26 del Municipio de La Ceja – Antioquia, sin que a la fecha se haya allegado al expediente las constancias de notificación remitidas a los demandados en debida forma, en consecuencia la petición elevada por la libelista es improcedente.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que gestione en debida forma la notificación de los demandados, en la dirección indicada en providencia del 15 de julio de la presente anualidad y teniendo en cuenta la regulación complementaria de las notificaciones contemplada en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a las restricciones de acceso a los Despachos



judiciales, para que ajuste su actuación a lo dispuesto en el art. 8 del mencionado Decreto, a la cual deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd718f92957218706c3356b6623022fa4c5a4f123bd480e05b8c91ed0e5252**

Documento generado en 15/09/2021 08:39:27 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	990
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00206-00
DEMANDANTE	Luis Albeiro Hernández Pérez
DEMANDADA	Gloria Aidee Giraldo Bedoya
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió y acuse de recibo de la guía N° **9139516678**, el Despacho advierte que el cotejo de los anexos enviados corresponden a otro número de guía y no a la guía **referenciada**.

En consecuencia de lo anterior y previo a darle validez a la notificación, se requiere al apoderado para allegue la copias cotejadas del auto admisorio, la demanda y sus anexos que en su cotejo **coincidan con el número de la guía 9139516678**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08fe330078fd5cad77fdb52d8f9a887a59633d14a2d1ce0e9b2856e03ba972**

Documento generado en 15/09/2021 07:32:32 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 992
Radicado	0537631840012020-00218-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Asunto	<i>Incorpora y requiere</i>

Se incorpora al expediente la notificación remitida a la demandada a través del correo electrónico reportado en el escrito de la demanda. Previo a tenerla en cuenta deberá allegar, prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533b76f5cc45c7183fef36755380f027b759f93f741f758fcc887748acb4d6b**

Documento generado en 15/09/2021 07:31:07 p. m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00228 00
Providencia	A.I. N° 0128
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
Demandado	ORLANDO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

ANTECEDENTES

La señora Yamile de Jesús Muñoz López a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio en contra de Orlando de Jesús Pérez Gutiérrez.

La demanda fue admitida por auto del 25 de noviembre de 2020 y, a través de providencia del 30 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado quien a través de su apoderada judicial solicitó de común acuerdo con la parte actora la suspensión del proceso para llegar de forma extrajudicial a una solución de sus diferencias.

Finalmente, en memorial del 9 de septiembre de 2021, ambas partes a través de sus apoderadas, manifiestan que las partes llegaron a un acuerdo de realizar la cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal ante notaría, y por lo tanto manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones en este proceso, solicitando terminar el mismo y acordando que no habrá condena en costas.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDRACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por e demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por las partes quienes son plenamente capaces y se encuentran coadyuvadas por sus apoderadas judiciales; por lo que la petición es procedente de conformidad con la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por el desistimiento de las pretensiones que realizan la demandante YAMILE DE JESUS MUÑOZ LOPEZ y el señor ORLANDO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas conforme lo acordado por la parte demandante y demandada.

TERCERO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f657ab022cc95077ce518e0c7ee485b5d23386d39d6b7017969f9396b83f200**

Documento generado en 15/09/2021 08:29:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0953
Radicado	05376 31 84 001 2020 00243 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	CIELO YANET OSPINA PEREZ
Demandante	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado Jaime Alberto Mejía Rivera, al dirección física autorizada mediante auto del del 11 de febrero de 2021, enviada el día 26 de agosto de 2021, a la que se adjuntó el auto admisorio de la demanda, con constancia de entrega de fecha 27 de agosto de 2021, certificada por la empresa Servientrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 1 de septiembre de 2021, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735ea5ef0b96f7b2eb879648afcdf703b6f33a6a1899c30e707a91f2f0ce3bf**

Documento generado en 15/09/2021 08:38:42 p. m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 16 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su Despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0129
Proceso	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante	OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN
Demandada	MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA
Radicado	05376 31 84 001 2021 00013 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Gabriel Blandón Román a través de apoderada judicial, presentó demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio en contra de la señora Mónica María Tabares Castañeda, la cual fue admitida por auto del 21 de enero de 2021, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo mediante auto del 14 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 14 de julio de 2021, se requirió al demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 16 de julio de 2021 del mismo mes y año, concédiéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho

lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor Blandón Román.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la demandada, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por OSCAR GABRIEL BLANDON ROMAN en contra de MONICA MARIA TABARES CASTAÑEDA.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8831ca1e4333a7464325bd4d92ee380a62d67d2f351eea0f665aace4d6ec5**

Documento generado en 15/09/2021 08:37:46 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	997
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	0537631840012021-0005600
DEMANDANTE	INES CRISTINA SALDARRIAGA RIOS
DEMANDADOS	LEIDY MISBETH Y JONATHAN GONZALEZ GOMEZ en calidad de herederos determinados del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ CARMONA, así como los herederos indeterminados
ASUNTO	Designa Curador <i>Ad-Litem</i> Herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda, se procede a designar curador *ad litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ CARMONA.

Para lo cual se designa a la Dra. MONICA PINEDA ESTRADA, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor MIGUEL GERMAN GONZALEZ CARMONA, quien se localiza en el correo electrónico monipineda25@gmail.com, Celular 3007853239, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5d834cca223f39ed25966e522a4366b7b64af5d4ce5a34ae4d463702f4619**

Documento generado en 15/09/2021 08:36:48 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La ceja, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0999
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	0537631840012021-0013600
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
DEMANDADOS	VICTOR DANIEL Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA, así como los herederos indeterminados
ASUNTO	Designa Curador <i>Ad-Litem</i> Herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda, se procede a designar curador *ad litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA.

Para lo cual se designa a la Dra. MARIA CATALINA TREJOS SOTO, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA, quien se localiza en el correo electrónico abogadostrejosoto@gmail.com, Celular 3007079182, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0d6623145acb4c93c47d69ba4b39be31a47510329c33d8a2c628ab38265ac**

Documento generado en 15/09/2021 08:35:49 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1015
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADO	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00143-00
ASUNTO	INCORPORA REQUIERE

Se incorpora al expediente correo y memoriales del apoderado de la parte demandada, quien manifiesta presentar su inventario y avalúos y pronunciarse sobre el presentado por su contraparte, situación que es completamente extemporánea y fuera de la oportunidad procesal respectiva en cuanto la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo en audiencia el 30 de agosto de 2021 como lo dispone el artículo 501 del CGP, audiencia convocada en auto del 09 de agosto de 2021, por lo cual el inventario y avalúo de los bienes, se encuentra en firme.

Finalmente, se requiere a las partes para que aporten constancia al despacho de la gestión de la notificación al partidor designado en la audiencia referida.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02aec54c3432f16c0c5769aa37c1da6ec0d6948328cbb94f2a0d900e63bb2a2**

Documento generado en 15/09/2021 08:12:33 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	Nro. 1010
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 3763184001 2021 – 00156 00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS
DEMANDADO:	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
DECISIÓN	Reprograma Audiencia

Teniendo en cuenta que el 14 de septiembre de 2021 se presentó falla masiva de conectividad y navegación en el servidor de internet de la rama judicial, se reprogramará la audiencia concentrada que estaba programada para la fecha citada y se fija como nueva fecha el día 12 de octubre 2021 a las 9 a.m . Infórmese a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d082c8ce0a850231a2d92d40d1293cdd318d40151b1e71e952b850cb77d38**

Documento generado en 15/09/2021 07:29:45 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	843
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00164 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SONIA CAMPUZANO DE ARIAS
CAUSANTE	JUVENAL ARIAS CASTAÑO
ASUNTO	INCORPORA FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS

Se incorpora sin tramite el emplazamiento realizado en prensa por la parte actora, el cual no será tenido en cuenta, porque en el auto admisorio se dispuso a realizar el mismo a través del registro nacional de emplazados como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dado que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de conformidad con el art. 501 del CGP se fija el 7 de Octubre de 2021 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadc11c72fb31f8e01d3ee2146dd2ec0b5f44590fa6b8b45c77890d2ca3b2e0b**

Documento generado en 15/09/2021 08:13:43 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	1003
PROCESO	Verbal
RADICADO	053763184001 -2021 -00190-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA
DEMANDADOS	BLANCA INES PEREZ PEREZ
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA en contra de la señora BLANCA INES PEREZ PEREZ.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora BLANCA INES PEREZ PEREZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: De forma previa a decretar las medidas cautelares pretendidas, se requiere a la parte actora para que informe al despacho la cuantía de sus pretensiones, la cual se precisa

para fijar la caución que precede a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377bdbb6575b4d973b09f8135ffca49f825228250afc3a7db6b2c2da85a15183**

Documento generado en 15/09/2021 08:31:41 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1009
DEMANDANTE	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00196-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Dispone el artículo 82 Nral. 4 del CGP que es requisito señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:
 - a) La parte interesada confunde las figuras de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, esto porque, atendiendo las normas aplicables al caso, el patrimonio de familia solo es procedente cancelarlo, por su parte la afectación de vivienda familiar permite su modificación; ambos procesos son competencia del Juez de familia en única instancia (art. 22 Nral.4 y 12). Por lo cual, la parte demandante deberá aclarar lo que pretende pues “la exclusión del patrimonio de familia” o “modificación del patrimonio de familia” no es procedente.
 - b) La pretensión de 2 de ordenar que comparezca a otorgar escritura publica no es propia del proceso verbal sumario de modificación de la afectación de vivienda familiar, por lo cual deberá adecuarla o suprimirla.
- 2) Deberá adecuar el poder concedido a la pretensión que resulta procedente.

- 3) De conformidad con el art. 82 Nral.5 como requisito la demanda debe señalar los hechos que fundamentan sus peticiones debidamente clasificados, determinados y numerados, por lo cual:
- a) Los denominados hechos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 no tienen relación con la pretensión de “modificación de afectación a vivienda familiar”, esto porque los fundamentos de la solicitud de modificación de patrimonio de familia, deben de ajustarse a lo dispuesto por la ley 70 de 1931 y, en caso de pretender levantar la afectación a vivienda de familia, debe de ajustarse a lo dispuesto en la ley 258 de 1996.
 - b) Deberá suprimir los denominados hecho 15 y 16 pues no son supuestos fácticos sino fundamentos de derecho.
- 4) Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).
- 5) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho como obtuvo el correo electrónico de la demandada y deberá relacionar el correo electrónico de las personas enunciadas como testigos

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b817df1552f683fe1d0bfce175baef4f0b773b1c5ba477867e1d2dd7894a39a9**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:00 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1011
DEMANDANTE	LUCAS JARAMILLO RAMIREZ
DEMANDADO	MARIA ISABEL SILVA SUAREZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05376 318 4 001-2021-00204-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Dispone el artículo 82 Nral. 4 del CGP que es requisito señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:
 - a) Debe aclarar la pretensión principal del proceso, en cuanto se fije cuota de alimentos, y la misma se encuentra fijada desde acta de conciliación nro. 55 del 29 de mayo de 2014. Por lo cual deberá adecuar su pretensión a que sea disminuida la cuota alimentaría existente, conforme a los hechos que relaciona en el escrito de demanda.
 - b) La denominada pretensión primera no es propia del proceso, además solicita disminuir de forma transitoria la cuota alimentaria fijada, situación que es objeto de prueba y debate procesal que se resolverá en la sentencia.
 - c) Deberá señalar de forma clara y precisa la disminución que pretende de la cuota alimentaria.
- 2) Deberá adecuar el poder concedido a la pretensión que resulta procedente.

- 3) De conformidad con el art. 82 Nral.5 como requisito la demanda debe señalar los hechos que fundamentan sus peticiones debidamente clasificados, determinados y numerados, por lo cual:
- a) Los denominados hechos 4 y 15 no tienen relación con la pretensión de disminución de cuota alimentaria o regulación de visitas, deberá suprimirlos.
 - b) Deberá aclarar el denominado hecho 14 pues solo indica que la madre de la menor cuenta con ingresos mayores sin informar a que resultan mayores, a cuánto ascienden y no informa la actividad económica que ejecuta la madre, conforme a sus afirmaciones.
- 4) En el acápite probatoria allega facturas o constancias de transferencia que no indican a que concepto obedecen, deberá aclararlo.
- 5) Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).
- 6) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho el correo electrónico de las personas enunciadas como testigos y relacionar en la demanda el correo que indica obtuvo de la demandada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f7561ca1f7413b012c270aeabf5bd54fa0d0c30e8136e61473c69f2aa5074**

Documento generado en 16/09/2021 08:50:47 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	993
Radicado	053763184001-2021-00205- 00
Proceso	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
Solicitantes	<i>Claudia Vanessa Rodríguez García y John Alveiro Hurtado Quintín</i>
Asunto	Admite Demanda

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, instaurada por los señores *CLAUDIA VANESSA RODRÍGUEZ GARCÍA* y *JOHN ALVEIRO HURTADO QUINTÍN*.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad será valorada.

TERCERO: De conformidad con los art.388 y 579 del C. G del P., se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO, portador de la T.P 76.569 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c3ca1b3e847c353007f98596db72808e1b0dba3349542109b4efbe48177de**

Documento generado en 15/09/2021 07:27:50 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio Mutuo Acuerdo.
Sentencia: 109	Divorcio Mutuo Acuerdo 018
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00206 00
Demandantes:	Olga Patricia López García y John Jairo Rebolledo Pérez
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ, contrajeron matrimonio civil el 10 de junio de 1994, ante el Notario único del municipio de Quimbaya, Quindío, inscrito en la Notaría Única de ese municipio, bajo el indicativo serial 2262346. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procrearon los siguientes hijos, quienes a la fecha han alcanzado la mayoría de edad: DEIBY JHOAN REBOLLEDO LÓPEZ, nacido el 9 de enero de 1990; VALENTINA REBOLLEDO LÓPEZ, nacida el 11 de diciembre de 1996 y ALEJANDRO NEWDINY, nacido el 9 de noviembre de 1994, quien cambió su nombre y apellido desde el 9 de noviembre de 1994.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ.

SEGUNDA: Se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal existente.

TERCERA: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTA: Disponer la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los demandantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso. Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se

hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los señores OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges
- Cédula de Ciudadanía de los hijos DEIBY JHOAN REBOLLEDO LÓPEZ, VALENTINA REBOLLEDO LÓPEZ y ALEJANDRO NEWDINY.
- Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO NEWDINY

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción. Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos. Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la misma Notaria, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

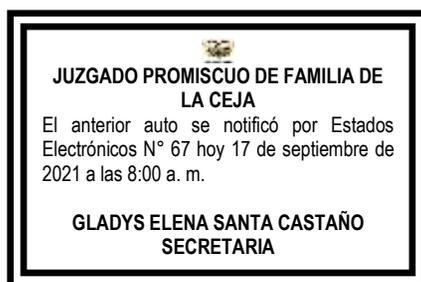
PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, que por mutuo acuerdo han solicitado OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía 29'136.184 y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 19'467.127, celebrado en la Notaría Única de Quimbaya, Quindío, el 10 de junio de 1994. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR en cuanto a las obligaciones recíprocas de los señores OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ, que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propio sustento y tendrán residencias separadas. Sobre los hijos no habrá pronunciamiento, toda vez que todos superan los 25 años de edad.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio del Registro Civil de Matrimonio, en el indicativo serial 2262346, de la Notaría Única de Quimbaya, Quindío y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los señores OLGA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA y JOHN JAIRO REBOLLEDO PÉREZ.

CUARTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbaaaedf74a93716619d4b67ea035f48f18c952b52abb66929623b30f5e9007**

Documento generado en 14/09/2021 10:49:24 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1018
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00210 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandantes:	Fredy Alonso Agudelo López
Demandada:	Margarita María Montes López
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FREDY ALONSO AGUDELO LÓPEZ presenta demanda Verbal de Impugnación de la paternidad, en contra de la señora MARGARITA MARÍA MONTES LÓPEZ, como representante del menor MATÍAS AGUDELO MONTES.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c6996e37787af1f5a2ab03463262a5689996fd026306f2aebd04035964afa**

Documento generado en 16/09/2021 09:22:04 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0998
Radicado	05376318400120210021300
Proceso	ADOPCIÓN
Asunto	Admite
Solicitante	RODRIGO ANTONIO BOTERO CARDONA

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021 y por ajustarse la demanda a los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, y *el Decreto 806 de 2020*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción instaurada a través de apoderada judicial, por el señor RODRIGO ANTONIO BOTERO CARDONA en favor de la joven ANA LUCIA CARDONA RICO mayor de edad, hija de su compañera sentimental señora PATRICIA ELENA RICO GOMEZ.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS

- Documental: Téngase en su valor legal y como pruebas para este asunto, los siguientes documentos aportados con la solicitud:

- ✓ Copia Registro civil de nacimiento de ANA LUCIA CARDONA RICO
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del solicitante
- ✓ Copia cedula de ciudadanía Madre de la adoptiva
- ✓ Copia Cédula de ciudadanía de la adoptiva
- ✓ Acta audiencia de fecha 13 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Antioquia.
- ✓ Acta audiencia de conciliación de fecha 8 de julio de 2004, fiscalía general de la Nación.
- ✓ Acta de conciliación cuota alimentaria del 23 de octubre de 2008, emitida por la Comisaría de Familia de La Unión – Antioquia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

- ✓ Declaraciones extra-proceso de los señores RODRIGO ANTONIO BOTERO CARDONA Y PATRICIA ELENA RICO GOMEZ, emitida por la Notaría Única de la Unión – Antioquia
- ✓ Declaraciones extra-proceso de las señoras LUZ ADRIANA LOPEZ LOPEZ Y JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO, emitida por la Notaría Única de la Unión – Antioquia
- ✓ Registro fotográfico.
- ✓ Poder conferido a la dra. DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES.
- ✓ Consentimiento de adopción de la adoptiva ANA LUCIA CARDONA RICO.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0966b27191834f2e50b9df34d169f6f619eb3e354c878f0671ca917638d8e8d0**

Documento generado en 15/09/2021 08:30:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1008</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2021-00221- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>Leonel Calderón Botero y Yuly Cristina Jiménez Morales</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por los poderdantes mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá incluir en el escrito de demanda el acuerdo al que llegaron las partes en la comisaria de familia el día 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827389ec65df456169202f7e5641020c72472942bfc8904cc580713f37990b88**
Documento generado en 15/09/2021 07:26:43 p. m.